Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0613

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio en la calle Respaldo [redacted], casa núm. 45,

sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el diecisiete (17) de junio de 2025, en interés del ciudadano [redacted], a través del defensor público concurrente, [redacted], acción judicial llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00101, de fecha primero (1°) de mayo del mismo año, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho. **TERCERO:** Exime al ciudadano [redacted] del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas* [*sic*].

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00101, el 1 de mayo de 2025, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

disposiciones contenidas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal c, del Código Penal dominicano, que tipifican la violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada, en perjuicio de la víctima [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión; por lo tanto, se dictó orden de protección en beneficio de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00539, del 16 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 15 de abril de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de abril de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente, su representante legal y el Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Asia [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó en el tenor siguiente: *Único: En cuanto al fondo, tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia de que trata el presente proceso; en consecuencia, vistos los presupuestos aludidos en la presente instancia, esta honorable Sala tenga a bien actuar dentro de su propio imperio y en virtud de lo establecido en el artículo 442, numeral 2.a, de la norma procesal penal; en consecuencia, dicte de manera directa la sentencia y tenga a bien suspender los cinco (5) años impuestos al ciudadano y, conforme a las disposiciones del artículo 346, suspenda de manera total la indicada sentencia.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que los jueces de la corte a qua realizaron un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar como lo hizo, imponiéndole una pena justa de acuerdo al hecho cometido y a las pruebas presentadas por el órgano acusador, ponderadas mediante el empleo de la lógica y la máxima de la experiencia, por lo que la sentencia impugnada está*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

debidamente fundamentada y la misma se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. Cuenta con el voto salvado de la Magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. Al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis,

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *La Corte a qua no motiva la decisión que hoy recurrimos, por lo que no podemos saber y mucho menos nuestro asistido, cuáles fueron las causas por las que luego de realizar una valoración y análisis del recurso de apelación interpuesto por nosotros en favor de nuestro asistido, decidió confirmar la sentencia recurrida. Que de la decisión de la corte que confirma la decisión de primer grado se puede extraer que dicho tribunal de alzada no motivo en derecho la razón por la cual rechazaba el recurso y confirmaba la sentencia de primer grado que tampoco fue motivada en cuanto la pena. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en nuestra norma procesal, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Más en el caso de la especie que la corte a qua fallo en un párrafo el recurso interpuesto, sin dar respuesta detallada la valoración del medido del recurso llevado ante dicha sala de la corte. Si esta suprema corte verifica en las páginas 4 y 5 de la sentencia recurrida podrá constatar que tanto el análisis de la sentencia como el recurso de apelación fueron fallados en un solo párrafo, siendo esta forma de actuar de la corte una violación al debido proceso de ley. Que numerosas resoluciones de la Sala Constitucional de Costa Rica han indicado que la falta de fundamentación constituye una violación al debido proceso (voto 3917-97), por lo que deviene en la afectación de derechos fundamentales, como es el caso en cuestión. [...] la suspensión de la pena, pero el tribunal no explicó las razones por las cuales rechazó nuestro pedimento. Y que al rechazar este pedimento se*

aplicó erróneamente las disposiciones de los artículos 339, 40 y 341 del Código Procesal anterior. Es bien sabido que constituye una obligación en nuestra normativa procesal penal que el Juez se refiera en su decisión a todas las pruebas producidas en el juicio, indicando de forma clara y expresa, porque le da o se les resta credibilidad a los medios de pruebas. Solo este sistema garantiza el derecho de defensa ([redacted], Milena. "Fundamentación de los Recursos". Escuela Nacional de la Judicatura. Santo Domingo, República Dominicana. 2006. Pág. 256.) La pena debe ser proporcional al delito y sólo debe aplicarse cuando haya necesidad de ella; la pena no debe ser exacerbada, sino cierta y pronta; el procedimiento debe ser lo más alejado posible del modelo que practicó la Inquisición, esto es, debe ser público, el reo se presume inocente, la verdad no debe establecerse con base en la tortura, aunque fuere esta eficaz; en fin debe, ante todo, garantizarse el derecho de defensa, el cual implica la posibilidad de controvertir las pruebas de cargo y la posibilidad de aducir pruebas de descargo. Más en el caso de la especie que el imputado fue condenado solo por el uso de armas de fuego sin licencia, porque loa tentativa de homicidio fue modificada por una legítima defensa. En el presente proceso el tribunal de primer grado y la Corte a qua con su confirmación de sentencia cometieron un error de fundamentación de interpretación, ya que hicieron operar de manera incorrecta el contenido del artículo 339 de nuestra normal procesal en lo referente a los criterios de determinación de la pena, lo que conlleva la violación de los límites o reglas de funcionamiento de esta norma. Así como lo establecido en los artículos 40 y 341 del C. P. P. anterior.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> *[…] Resulta, que el imputado* [redacted]*, cumple con los requisitos del artículo 341 del C. P. P. (anterior), en el sentido de que se trata de una persona que no había sido condenado por ilícitos penales anteriores, es una persona joven, a guardando prisión con un comportamiento excelente. Por su parte, el hecho atribuido es posible encajarlo dentro del ranquín del numeral 1 del art. 341 por la calificación penal dada a los hechos, además de qué el propio art. 341 les otorga la posibilidad a los juzgadores de aplicar la figura de la suspensión condicional de la pena. Qué asimismo* [redacted]*, es un ser humano, es decir, que en este caso debió considerarse el estado de las cárceles y el efecto futuro de la pena privativa de libertad, no sólo con relación al imputado, sino también con relación a sus familiares, porque aún la sanción es proporcional y ajustada al principio de legalidad, la misma violentaba el principio de excepcicnalidad de la privación de libertad; ya que es un ciudadano que tienes características suficientes para que se le suspenda la pena impuesta. Más en la actualidad y el estado en el cual se encuentran las cárceles de nuestro país y la inseguridad de la misma, además de que el fin de la pena no el de castigar al infractor sino el de lograr en la regeneración para poder reintroducirse de manera positiva en la sociedad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

[…] A la vista de la ponderación realizada sobre la decisión impugnada, número 249-05-2025-SSEN-00101, de fecha primero (1°) de mayo de 2025, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudo verse que resulta pertinente la condenación adoptada en el fuero de la jurisdicción de primer grado, toda vez que, la especie juzgada se tradujo en violencia física, verbal y psicológica agravada, la cual quedó subsumida en el artículo 309, parágrafos 2 y 3, del Código Penal, hecho punible perpetrado en agravio de la señora [redacted], conviviente marital del ciudadano [redacted], relación consensual de pareja que tuvo una vigencia de dos (2) años y seis (6) meses, durante cuyo tiempo se puso de manifiesto un patrón conductual de agresión reiterativa, ya que en fechas 15 y 18 de septiembre y 3 de octubre de 2024 ocurrieron discusiones, forcejeos, golpes, heridas, asedios, acechos e insultos proferidos en contra de dicha persona, según fue determinado fehacientemente en el juicio de fondo mediante declaraciones atestiguadas de la mujer afectada y de su propia madre, señora [redacted], además de las piezas documentales incorporadas válidamente, consistentes en dos certificados médicos forenses e informes psicológicos instrumentados en sede del Inacif, los cuales dan cuenta de las lesiones corporales sufridas, así como de la ansiedad y depresión padecidas por la dama querellante, pero en adición el mismo justiciable asumió defensa material y técnica positivas, aunque alegó que la consabida fémina le estaba siendo infiel con un muchacho del barrio donde ambos residían, por lo que

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

> *frente a la gravedad de la infracción consumada procede entonces rechazar la acción recursiva de que se trata en la ocasión con miras a confirmar el fallo judicial criticado en apelación, ya que ninguna norma jurídica ha sido violada ni inobservada, máxime cuando la suspensión peticionada deviene en inmerecida e improcedente, tras advertirse el peligro inminente que vendría a correr la integridad personal y moral de la susodicha víctima* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de examinar el recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *a) En fecha tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las seis y media de la mañana (6:30 A. M.),* [redacted]*, mientras la víctima iba caminado por la* [redacted]*, en compañía de su madre* [redacted]*, fue sorprendida por el acusado* [redacted]*, quien con un arma blanca tipo cuchillo se abalanzó hacia ella, por lo que la víctima retrocedió y se cubrió con una mochila que portaba mientras trataba de esconderse detrás de un vehículo, logrando el acusado inferirle dos (2) estocadas en la pierna derecha y luego huyó ante la llegada de personas al lugar. b) Producto de la agresión que sufrió la victima* [redacted] *de manos de su expareja el acusado* [redacted]*, la misma resultó*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

con dos (2) heridas en la pierna derecha, lesiones estas curables en un periodo de veintiún (21) días, según el certificado médico legal levantado. c) Con anterioridad a estos hechos, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las dos y media de la tarde (2:30 P. M.), en momentos que la víctima [redacted] *se encontraba en su residencia, ubicada en la dirección antes indicada, se presentó el acusado* [redacted] *a pedirle que volviera con ella, a lo cual se negó la víctima, por lo que se originó un forcejeo entre ellos; en medio del forcejeo la víctima cayó al suelo y salió corriendo llevándose su celular ante la intervención de una amiga de la víctima. d) Unos días después, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las cinco y cincuenta de la tarde (5:50 P. M.), en momentos que la víctima* [redacted] *caminaba por la* [redacted] *fue sorprendida por el acusado* [redacted] *quien acorraló a la víctima para exigirle que continuaran la relación, a lo que ésta se negó e intentó salir corriendo, pero el acusado la agarró fuertemente, originándose un forcejeo entre ellos, luego el acusado le dio puñetazos a la víctima en diferentes partes del cuerpo, y después salió corriendo del lugar llevándose consigo la cartera de la víctima. e) Producto de la agresión que sufrió la víctima* [redacted] *de manos del acusado* [redacted] *resultó la víctima con trauma contuso*

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

en codo derecho acompañado de equimosis, trauma contuso en el brazo izquierdo acompañado de equimosis, y trauma contuso en la región dorsal izquierda acompañado de equimosis, lesiones estas curables en un periodo de hasta veintiún (21) días, salvo complicaciones, según el certificado médico legal núm. 1514, de fecha diez y nueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado [redacted], en perjuicio de la víctima [redacted], la misma presenta síntomas relacionados con ansiedad y depresión, según consta en la evaluación psicológica realizada.

4.2. El recurrente orienta el único medio de su recurso, en la alegada falta de motivación de la sentencia impugnada; alude en esencia que, la sentencia impugnada, se encuentra manifiestamente infundada, al no haberse realizado una correcta revalorización probatoria ni dado respuestas a sus argumentos relativos a la motivación de la pena y los criterios previstos en el artículo 339 de la norma procesal penal; alega además, que debieron ponderarse circunstancias personales favorables y solicita la suspensión condicional de la pena.

4.3. Esta Segunda Sala verifica que el planteamiento del recurrente

carece de fundamento, toda vez que, la Corte *a qua* a partir del ordinal 6 de su sentencia, expone de manera suficiente los argumentos que la condujeron a desestimar los agravios planteados por el imputado en su recurso de apelación, los cuales se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en los que, a extracto nuestro, razonó indicando que: "1. La condena dictada en primer grado era correcta y proporcional, ya que los hechos probados constituyeron violencia física, verbal y psicológica agravada, tipificada en el artículo 309, párrafos 2 y 3 del Código Penal. 2- Que quedó demostrado un patrón reiterado de violencia ejercido por el imputado contra su conviviente, ocurrido en varias fechas (15 y 18 de septiembre y 3 de octubre de 2024), mediante discusiones, golpes, heridas, amenazas, acechos e insultos. 3- La responsabilidad penal se acreditó mediante prueba suficiente y válida, especialmente: las declaraciones coherentes de la víctima; el testimonio corroborador de su madre; dos certificados médicos forenses; informes psicológicos del Inacif que evidenciaron lesiones físicas y afectaciones emocionales (ansiedad y depresión). 4- Aunque el imputado ejerció defensa material y técnica, sus alegatos —como la supuesta infidelidad de la víctima— no desvirtuaron las pruebas ni justificaron la conducta violenta. 5- No se verificó violación ni inobservancia de norma jurídica

alguna, por lo que la sentencia apelada estaba debidamente fundamentada. 6- Que la suspensión de la pena solicitada era improcedente, debido al riesgo real para la integridad física y moral de la víctima".

4.4. Las consideraciones establecidas por la Corte *a qua* transcritas anteriormente revelan que dicha alzada sí ofreció una respuesta puntual y razonada a los alegatos relativos a la supuesta incorrecta valoración probatoria y falta de motivación de la pena de cinco (5) años impuesta, toda vez que, luego de realizar un ejercicio de revalorización estableció claramente que las declaraciones de la víctima, aunado a las declaraciones de su madre [redacted]; dos certificados médicos forenses que establecen que: presentaba dos (2) heridas suturadas en la pierna derecha, una de las cuales requirió cuatro (4) puntos de sutura y la otra tres (3) puntos, con un pronóstico de curación de diez (10) a veintiún (21) días, salvo complicaciones y examen físico: trauma contuso en el codo derecho acompañado de equimosis, trauma contuso en el brazo izquierdo también con equimosis, y trauma contuso en la región dorsal izquierda con equimosis, lesiones que fueron diagnosticadas como curables en un plazo de diez (10) a veintiún (21)

días; informes psicológicos del Inacif que evidenciaron lesiones físicas y afectaciones emocionales (ansiedad y depresión), fueron correctamente valoradas, que se corroboraron entre sí y que de ellas se desprendió la existencia de la relación de pareja entre el imputado y la víctima, y los actos de violencia física y agresiones en contra de la víctima [redacted]; por lo que, se desestima el aspecto que se examina.

4.5. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que el tribunal de primer grado examinó correctamente el fardo probatorio presentado ante su jurisdicción, indicó que el tipo penal imputado quedó probado, que la sanción impuesta estuvo debidamente motivada y que verificó que se tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal]*.

4.6. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo a las quejas

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

invocadas por el recurrente; hemos advertido que tal como lo estableció la referida jurisdicción, el tribunal de juicio razonó de manera adecuada la imposición de la sanción, lo cual hizo de forma lógica y en observancia a los requerimientos exigidos en la norma; valorando que los hechos imputados a [redacted], [...] constituyen un patrón progresivo de violencia contra la víctima, existieron agresiones previas, amenazas persecución y finalmente un ataque con arma blanca que implicó un riesgo para la vida de la víctima. En ese contexto, la sanción impuesta se encuentra dentro del rango legal y responde a una correcta valoración probatoria y determinación de la responsabilidad penal conforme a los criterios contenidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del Código Procesal Penal].*

4.7. Esta Segunda Sala ha indicado que los criterios establecidos en el artículo citado se tratan de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos, sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[1]

4.8. En el mismo sentido, se ha reiterado que dichos criterios: *son de carácter enunciativo y no limitativo para aplicarse en beneficio del imputado, siempre y cuando las circunstancias del hecho cometido y probado al infractor así lo ameriten y lo determinen; por lo tanto, no se trata de una disposición a tomarse en cuenta de forma impositiva cuando el hecho cometido no merezca la acogencia de ninguna de estas y queda a cargo del o los jueces si en un determinado proceso las mismas tienen o no cabida*.[2]

4.9. Conviene agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0271 del 28 de febrero de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00824 del 30 de julio 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.[3]

4.10. Hemos reiterado además, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.[4]

[3] Sentencia del 28 de diciembre de 2022, Rec.: [redacted], Segunda Sala, SCJ
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1013 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Contrario al parecer del recurrente, el hecho de que este considere que debió apaciguarse la pena, la misma se ajusta plenamente al marco legal establecido para el tipo penal, razones por las que estimamos que no hay nada que reclamar a la Corte *a qua,* se verifica que la labor realizada por dicha jurisdicción se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas al exponer de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión.

4.12. Tampoco procede la suspensión condicional de la pena, pues la pena de 5 años de prisión que le fue impuesta no ha dejado de ser útil para alcanzar sus fines, pues se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad con relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; y es que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad. Por lo que, la sanción también

tiene como finalidad proteger a la víctima, prevenir nuevas agresiones y restringir los actos de violencia al tratarse de un hecho grave y tal como lo indicó el tribunal de juicio no se trató de un evento aislado sino de un patrón progresivo de violencia contra la víctima, por lo que, y aunque el imputado haya establecido que es una persona joven, que no posee antecedentes penales, estos argumentos por si solos no lo hacen merecedor de que se flexibilice o minimice la sanción o la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, al ser cuestiones que observó el tribunal de juicio al imponer la pena que le fue impuesta, de modo que, procede desestimar los aspectos examinados y con ello el recurso de que se trata.

4.13. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00182, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

Nacional.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada

María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, fijó como hechos probados los siguientes: a) En fecha tres (3) de octubre del dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las seis y media de la mañana (6:30 a.m.), [redacted], mientras la víctima iba caminado por la [redacted], en compañía de su madre [redacted], fue sorprendida por el acusado [redacted], quien con un arma blanca tipo cuchillo se abalanzó hacia ella, por lo que la víctima retrocedió y se cubrió con una mochila que portaba mientras trataba de esconderse detrás de un vehículo, logrando el acusado inferirle dos (2) estocadas en la pierna derecha y luego huyó ante la llegada de personas al lugar. b) Producto de la agresión que sufrió la víctima [redacted] de manos de su expareja el acusado [redacted], la misma resultó con dos (2) heridas en la pierna derecha, lesiones estas curables en un periodo de veintiún (21) días, según el certificado médico legal levantado. c) Con anterioridad a estos hechos, en fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), en momentos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

que la víctima [redacted] se encontraba en su residencia, ubicada en la dirección antes indicada, se presentó el acusado [redacted] a pedirle que volviera con ella, a lo cual se negó la víctima, por lo que se originó un forcejeo entre ellos; en medio del forcejeo la víctima cayó al suelo y salió corriendo llevándose su celular ante la intervención de una amiga de la víctima. d) Unos días después, en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las cinco y cincuenta de la tarde (5:50 p.m.), en momentos que la víctima [redacted], caminaba por la [redacted], fue sorprendida por el acusado [redacted], quien acorraló a la víctima para exigirle que continuaran la relación, a lo que ésta se negó e intentó salir corriendo, pero el acusado la agarró fuertemente, originándose un forcejeo entre ellos, luego el acusado le dio puñetazos a la víctima en diferentes partes del cuerpo, y después salió corriendo del lugar llevándose consigo la cartera de la víctima. e) Producto de la agresión que sufrió la víctima [redacted], de manos del acusado [redacted], resultó la víctima con trauma contuso en codo derecho acompañado de equimosis, trauma contuso en el brazo izquierdo acompañado de

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

equimosis, y trauma contuso en la región dorsal izquierda acompañado de equimosis, lesiones estas curables en un periodo de hasta veintiún (21) días, salvo complicaciones, según el certificado médico legal núm. 1514, de fecha diez y nueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024). Como consecuencia de la violencia ejercida por el acusado [redacted], en perjuicio de la víctima [redacted], la misma presenta síntomas relacionados con ansiedad y depresión, según consta en la evaluación psicológica realizada.

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 literal C del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], que describen y sancionan los tipos penales de violencia contra la mujer en razón de su género y violencia intrafamiliar agravada, condenándolo a una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y dictó orden de protección en beneficio de la víctima. La Corte a qua, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 309-2 y 309-3 literal C del Código Penal, no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309 numeral 1 del citado código, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, somos de opinión, que en el caso no se aprecia que se revelen las circunstancias previstas en el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género , que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada en razón de su género; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Belem Do Pará, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género , que cause muerte, daño o

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2026

de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo antes expuesto, somos de opinión que no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, en el presente caso, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por la condición de mujer de la víctima, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se puede demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3

literal C del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. Por todo lo establecido precedentemente, entendemos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Gg/Are*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]